

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 13 26AM 9:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 876

INFORME POSITIVO

13 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 876, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 876 (en adelante, P. del S. 876), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el Artículo 9.38 (4) de la Ley 58 del 20 de junio de 2020, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que una vez el elector solicite el voto adelantado para participar en una primaria, dicha solicitud aplicara automáticamente para la elección general del mismo año electoral, salvo manifestación en contrario y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO DE 2020

En lo pertinente a la medida, el Artículo 9.39 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 regula el procedimiento para solicitar el voto adelantado y establece un modelo que descansa, en primera instancia, en la declaración jurada del elector. La norma parte de que la solicitud será aceptada "por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría", atribuyéndole a dicha afirmación "el alcance legal de un juramento". La disposición también incorpora una protección expresa contra obstáculos administrativos indebidos al momento de presentar la solicitud. El texto dispone que "a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir

documentos o certificaciones de ningún tipo" al momento de solicitar el voto adelantado.

En cuanto al término y la forma de presentación, el artículo exige que el voto adelantado se solicite "para cada votación" y que la solicitud se presente "en o antes de los cincuenta (50) días previos" al día de la votación en los colegios electorales. Esto significa que la autorización no opera de manera permanente ni prospectiva para eventos electorales futuros. Cada evento requiere una nueva solicitud, presentada dentro del término legal correspondiente.

El P. del S. 876 propone enmendar el Artículo 9.39 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020, para modificar el régimen de solicitud del voto adelantado durante un mismo año electoral. La medida no elimina el requisito general de que el voto adelantado tenga que solicitarse "para cada votación" en o antes de los cincuenta días previos al evento electoral, pero crea una excepción específica para los electores que soliciten voto adelantado para participar en una primaria.

La enmienda dispone que, cuando un elector solicite el voto adelantado para una primaria celebrada durante un año electoral, esa misma solicitud se considerará válida y aplicable también para la elección general que se celebre ese mismo año. Es decir, la solicitud aprobada para la primaria produciría efectos prospectivos dentro del mismo ciclo electoral y no sería necesario que el elector repita el trámite para la elección general.

La medida incorpora, sin embargo, un mecanismo de exclusión voluntaria. El elector conservaría la facultad de manifestar que no desea recibir la papeleta adelantada para la elección general. Esa manifestación podría hacerse "por escrito o por medios electrónicos" provistos por la Comisión Estatal de Elecciones. Por tanto, el proyecto adopta un modelo de continuidad automática sujeto a renuncia expresa del elector.

En términos normativos, la medida crea lo que su exposición de motivos denomina un sistema de "Solicitud Unificada por Ciclo Electoral". Su propósito es que una solicitud aprobada para la primaria mantenga vigencia para la elección general del mismo año, garantizando continuidad en el ejercicio del voto adelantado para electores que ya expresaron su intención de votar mediante esa modalidad y que ya fueron procesados por la Comisión.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 876, solicitó un memorial explicativo a la Comisión Estatal de Elecciones, el cual fue recibido y considerado durante el análisis de la medida.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES

La Comisión Estatal de Elecciones no objetó la medida. En su memorial explicativo, la CEE expresó que la medida propone que, una vez un elector solicite el voto adelantado para participar en una primaria, "dicha solicitud sea considerada válida y aplicable también para la elección general del mismo año electoral, salvo manifestación en contrario del propio elector".

En cuanto al marco legal aplicable, la CEE destacó que el ordenamiento electoral de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como uno de carácter fundamental. A esos fines, señaló que el Código Electoral dispone que el voto "universal, igual, secreto, directo y libre constituye un elemento esencial del sistema democrático". También recordó que su misión institucional es garantizar que los procesos electorales se celebren con "pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores", de manera "costo-eficiente y libre de fraude o coacción".



Desde una perspectiva administrativa, la CEE sostuvo que la medida atiende "una realidad práctica del ciclo electoral", pues las condiciones que usualmente justifican que un elector solicite el voto adelantado, tales como "edad, condiciones de salud, limitaciones de movilidad o circunstancias personales", no suelen variar significativamente en el corto periodo entre una primaria y una elección general. Por ello, concluyó que requerir una segunda solicitud en ese intervalo "no necesariamente aporta mayores garantías al proceso", pero sí puede generar "cargas administrativas adicionales tanto para el elector como para la propia Comisión".

La CEE también reconoció que la medida podría incidir favorablemente sobre la participación electoral. Indicó que, al eliminar la necesidad de presentar una segunda solicitud, se reduce el riesgo de que un elector, "por desconocimiento, error u omisión", no complete el trámite a tiempo para la elección general y quede impedido de ejercer su derecho al voto. A juicio de la Comisión, el P. del S. 876 adelanta "los principios de accesibilidad y facilidad para el elector" y contribuye a garantizar "la continuidad en la participación electoral" de quienes ya manifestaron su intención de votar mediante el mecanismo de voto adelantado.

No obstante, la CEE formuló una observación técnica importante. Advirtió que el P. del S. 876 enmienda el Artículo 9.38 conforme a una redacción anterior, pues mediante el P. del S. 717, aprobado el 10 de marzo de 2026, se introdujeron enmiendas a diversas disposiciones del Código Electoral, incluyendo el referido Artículo 9.38. Por ello, recomendó que, de aprobarse la medida, "se armonice su lenguaje con la versión final vigente del estatuto para evitar inconsistencias en su aplicación".

En conclusión, la CEE expresó que, "desde una perspectiva técnica y administrativa", el P. del S. 876 constituye una medida dirigida a "simplificar el proceso de solicitud del voto adelantado dentro de un mismo ciclo electoral, promover la eficiencia administrativa y facilitar el ejercicio del derecho al voto". Por consiguiente, reiteró que "no tiene reparos en cuanto a la política pública que persigue la medida",

siempre que su implementación sea armonizada con las disposiciones vigentes del Código Electoral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 876 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, esta Comisión entiende meritorio recomendar la aprobación del P. del S. 876. La medida adelanta una política pública sensata, proporcional y cónsona con el principio rector de todo sistema electoral democrático que es facilitar, y no obstaculizar, el ejercicio efectivo del derecho al voto.

El voto no es una concesión administrativa del Estado, sino la expresión constitucional más directa de la soberanía popular. Por ello, las normas electorales deben interpretarse y diseñarse de manera que amplíen el acceso del elector al proceso democrático, siempre que ello pueda hacerse sin comprometer la pureza, transparencia y seguridad del evento electoral. El P. del S. 876 cumple precisamente con ese balance. La medida no relaja indebidamente los controles electorales ni elimina los requisitos sustantivos del voto adelantado. Simplemente evita que un elector que ya solicitó y cualificó para votar adelantado en una primaria tenga que repetir el mismo trámite para la elección general del mismo año.

La enmienda propuesta reconoce una realidad práctica evidente de que las condiciones que justifican el voto adelantado rara vez cambian en el breve periodo entre una primaria y una elección general. Exigir una segunda solicitud bajo esas circunstancias puede convertirse en una barrera innecesaria, particularmente para electores de edad avanzada, personas con condiciones de salud, ciudadanos con limitaciones de movilidad o electores que enfrentan circunstancias personales que dificultan su comparecencia presencial al colegio electoral. En esos casos, la duplicidad del trámite no fortalece necesariamente la integridad electoral, pero sí puede producir el efecto indeseable de privar a un elector hábil de participar por error, desconocimiento, confusión u omisión administrativa.

El proyecto, además, promueve una administración electoral más eficiente. Al establecer una continuidad limitada dentro del mismo ciclo electoral, se reducen cargas procesales tanto para el elector como para la Comisión Estatal de Elecciones. Esa simplificación no es un asunto menor. En materia electoral, la eficiencia administrativa también protege derechos, porque un sistema más claro, menos

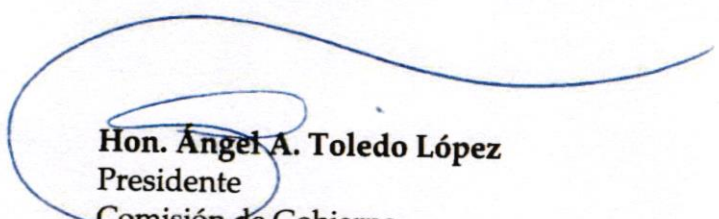
repetitivo y más accesible disminuye el margen de error y facilita que la intención democrática del elector se traduzca efectivamente en participación.

Esta Comisión también destaca que el P. del S. 876 conserva la autonomía del elector, pues permite que este manifieste, por escrito o por medios electrónicos, su deseo de no recibir la papeleta adelantada para la elección general. Por tanto, la medida no impone compulsoriamente una modalidad de voto; establece una presunción razonable de continuidad, sujeta a la voluntad expresa del elector. Ese diseño respeta tanto el derecho al voto como la libertad individual del ciudadano para decidir cómo participar en el proceso electoral.

En suma, el P. del S. 876 fortalece el acceso electoral, reduce barreras burocráticas, promueve la continuidad de la participación democrática y mejora la eficiencia institucional sin menoscabar los mecanismos de seguridad del Código Electoral. Su aprobación representa un paso afirmativo hacia un sistema electoral más accesible, funcional y sensible a las necesidades reales del elector puertorriqueño. Por tanto, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 876, sujeto a las enmiendas técnicas necesarias para armonizar su texto con las disposiciones vigentes del Código Electoral de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 876** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 876

15 de diciembre de 2025

Presentado por el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Código Electoral

LEY



Para enmendar el inciso (5) del Artículo 9.38 (4) 9.39 de la Ley 58 ~~del 20 de junio de 2020~~ 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de disponer que una vez el elector solicite el voto adelantado para participar en una primaria, dicha solicitud aplicará automáticamente para la elección general del mismo año electoral, salvo manifestación en contrario y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra legislación electoral debe buscar la máxima participación ciudadana facilitando el ejercicio efectivo del derecho fundamental al voto y eliminando barreras burocráticas innecesarias. Actualmente, un elector que, por razones legítimas (como edad avanzada, condiciones de salud, movilidad reducida o residencia temporal fuera de la isla) solicita el voto adelantado para una Primaria, se ve obligado a repetir exactamente el mismo trámite pocos meses después para la Elección General.

Las condiciones que justifican el voto adelantado de un elector raramente cambian en el corto período entre la Primaria y la Elección General. Esta duplicidad de solicitudes no aporta mayor seguridad al proceso; por el contrario, crea una carga

administrativa adicional para la Comisión Estatal de Elecciones y aumenta el riesgo de que un elector, por confusión u olvido, no la solicite a tiempo para la Elección General, perdiendo así su derecho al voto o viendo frustrado el ejercicio efectivo de ese derecho por una omisión meramente procesal.

Esta enmienda establece un sistema de Solicitud Unificada por Ciclo Electoral. Al disponer que la solicitud aprobada para la Primaria mantenga su vigencia para la Elección General de ese año, simplificamos el proceso, proveemos certeza al elector y hacemos más eficiente la administración electoral sin menoscabar los mecanismos de control, verificación e integridad electoral establecidos en el Código Electoral. Se garantiza así la continuidad del voto para aquellos electores que ya demostraron su necesidad y su intención de participar bajo esta modalidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (5) del Artículo ~~9.38 (4)~~ 9.39 de la Ley ~~58 del 20 de~~
 2 ~~junio de 2020~~ 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto
 3 Rico de 2020", para que lea como sigue:

4 "Artículo ~~9.38 (4)~~ 9.39 - Solicitud de Voto Adelantado.

5 (1)...

6 ...

7 ~~(4)~~ (5) El Voto Adelantado tendrá que solicitarse para cada votación mediante
 8 solicitud del Elector, en o antes de los cincuenta (50) días previos al día de la
 9 votación, ~~en los colegios electorales.~~ Las solicitudes estarán disponibles en el portal
 10 cibernético de la Comisión, ~~de en~~ las Juntas de Inscripción Permanente (JIP), en otras
 11 oficinas públicas según lo determine la Comisión por reglamento o resolución, y en
 12 medios electrónicos. No obstante, para votaciones que no sean unas Elecciones

1 Generales o Primarias, la Comisión o la Comisión de Elección Especial, según sea el
2 caso, podrá disponer para un término menor de cincuenta (50) días.

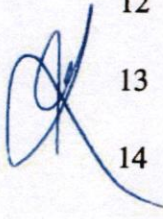
3 ~~No obstante, cuando~~ Cuando un elector solicite el voto adelantado para participar en una
4 primaria de un año electoral, dicha solicitud se considerará ~~válida~~ válida y aplicable ~~también~~
5 para la elección general que se celebre ese mismo año, salvo que el elector ~~exprese~~ manifieste
6 expresamente, por escrito o por ~~medios~~ los mecanismos electrónicos dispuestos por la
7 Comisión Estatal de Elecciones, su ~~deseo~~ intención de no recibir la papeleta adelantada ~~para~~
8 correspondiente a dicha elección general.

9 (6) ...

10 ...

11 (12) ..."

12 Sección 2.- Separabilidad



13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere
14 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
15 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de
17 esta que así hubiere sido declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e
18 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
19 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
20 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
21 partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a

- 1 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
- 2 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.
- 3 Sección 3.- Vigencia.
- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

